

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del 11 del corriente se hallan insertas las Reales ordenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales ordenes.

«Cumpliendo con lo prevenido en la ley de 19 de Marzo de 1848, los Tribunales deben elevar al Gobierno, por lo menos anualmente, las observaciones que sobre el Código penal les sugiriere la práctica y su propia esperiencia. En este concepto y para que la reforma definitiva del mismo sea propuesta á su debido tiempo á las Córtes con toda la ilustracion y copia de datos que su importancia requiere y ha dispuesto la ley, y á fin tambien de que mas fácilmente se presenten á este objeto las observaciones y consultas que se dirijan al Gobierno; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente para fijar el período indicado por la ley de la época de la promulgacion del Código, se ha dignado resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.^a En todo el mes de Agosto del presente año los Tribunales que ya no lo hubieren ejecutado cumplirán con lo prevenido en el art. 3.^o de la ley citada de 19 de Marzo, y así lo verificarán tambien los Fiscales de S. M.

2.^a Lo propio realizarán unos y otros en todo el mes de Julio de 1851, como último plazo del período indicado por la ley de 19 de Marzo de 1848 para la reforma definitiva del Código

3.^a Los Tribunales y Fiscales que no hubieren hallado inconvenientes en la ejecucion de este, lo expondrán así, manifestando al propio tiempo las ventajas que hubieren observado, y la jurisprudencia que se haya establecido en cada Audiencia en puntos que se reputen oscuros y dudosos.

4.^a Los Jueces de primera instancia remitirán por conducto de las respectivas Audiencias las exposiciones ó consultas que creyeren necesario elevar á S. M. sobre el indicado objeto, verificándolo Los Promotores fiscales por medio del Fiscal de S. M. Estos y las Audiencias las dirigirán al Gobierno con las observaciones que estimaren oportunas, bien perentoriamente, bien en los dos períodos antes indicados, segun la naturaleza de las mismas.

Madrid 9 de Junio de 1850.—Arrazola.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.^o Que se haga inmediatamente una segunda edicion del Código penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporen bajo un mismo contexto y numeracion, que á este fin se coordinará y rectificará segun fuere necesario, las aclaraciones y adiciones contenidas en Reales ordenes y decretos publicados por el Gobierno en uso de la autorizacion dada al mismo por la ley de 19 de Marzo de 1848.

2.^o Que en lo sucesivo, si antes de la reforma definitiva del Código, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, no pudieren evitarse nuevas aclaraciones ó adiciones al mismo, se verifiquen sin alterar la numeracion de la edicion reformada, debiendo repetirse en su caso cada artículo tantas veces cuantas sea indispensable, y distinguirse los adicionados con las notas ordinales de 2.^o 3.^o 4.^o &c.

3.^o Publicada la nueva edicion reformada, será la única oficial á que deben atenerse las Autoridades y Tribunales, y á ella se referirán las citas en acusaciones, sentencias y cualesquiera otros actos judiciales ú oficiales en que fuere necesario mencionar las disposiciones del Código.

Madrid 9 de Junio de 1850.—Arrazola.

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad. Segovia 20 de Junio de 1850.—Eugenia Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta del Viernes 14 del corriente se hallan insertas las siguientes Reales disposiciones:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

«Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real para los efectos prevenidos en el artículo 4.^o del Real decre-

to de 27 de Marzo último el expediente que de órden de S. M. se sirvió V. E. remitir á este Ministerio en 3 del mes próximo pasado, y en virtud del cual solicitaba el Tribunal Supremo de Justicia autorizacion para procesar á D. Félix García, Gefe político que fue de la provincia de Lérida, ha consultado en 5 del actual lo siguiente:

«Visto el expediente, del cual resulta que denunciado Francisco Mur ante el Gefe político por haber entrado con el ganado que apacentaba en una viña de José Serra, y haber maltratado á un hijo de este, acordó en vista de los informes pedidos, imponer al pastor una multa de 100 rs. ó cinco dias de arresto en caso de insolvencia, lo cual tuvo efecto por no haber satisfecho aquella:

Visto el art. 299 del Código, que marca la pena en que incurre todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, en cuyo artículo se funda el fiscal del Supremo Tribunal para pedir que se procese á D. Félix García, Gefe político que fue de Lérida:

Visto el párrafo segundo del art. 1.º del Código, que dispone será responsable del hecho el que voluntariamente lo ejecutare, é incurrirá en la pena que la ley señale:

Visto el particular tercero, art. 5.º de la ley para el Gobierno de las provincias, que autoriza á los Gefes políticos para imponer hasta 1000 rs. de multa, y en caso de insolvencia hasta un mes de arresto:

Visto el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, publicado en la *Gaceta* de 11 de Noviembre: en el cual se han declarado vigentes las facultades y atribuciones que tenían las Autoridades administrativas para imponer gubernativamente multas:

Considerando que en el caso á que se refiere la petición fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Gefe político de Lérida D. Félix García pudo creerse fundadamente facultado para aplicar las disposiciones contenidas en el citado particular tercero, art. 5.º de la ley para el Gobierno de las provincias:

No há lugar á conceder la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Félix García, Gefe político que fue de Lérida.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 10 de Junio de 1850.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gefe político de la misma provincia, de los cuales resulta que segun informe de la veintena, dado en 7 de Enero de este año, todos los montes de la villa de Falces (bajo cuya denominacion se comprende toda tierra que no es de regadío) eran reputados en tiempos muy remotos como propiedad del comun; mas posteriormente con motivo de haber hecho cierta division de ellos señalando una porcion para los ganaderos, otra para el abasto de carnes, otra para las bestias de labor y otra para la cria de ganado mayor, se limitó el nombre del comun á una demarcacion especial, en la que asi como generalmente ha habido y hay corrales y heredades de personas particulares que se administran, arriendan y venden, se imponen censos sobre ellas y se procede

como si fuera de propiedad particular, no obstante lo cual ha estado prohibido venderlas y arrendarlas á forasteros, y hasta darlas en dote á las que contrajesen matrimonio con algunos de estos, cuya prohibicion de arrendar á los mismos, habiéndola pedido en el artículo 17.º, de los expedientes formados en 11 de Marzo de 1771 para evitar que con este medio de introduccion paciesen dichos forasteros sus ganados en los montes de Falces, cortasen leñas y se siguiesen de aquí choques y disturbios, por decreto del extinguido Real Consejo de Navarra de 8 de Mayo de 1773, se accedió á ella con la condicion de que se limitase á lo que pertenciere al comun sin comprender las tierras y corrales que privadamente fueren de particular; providencia que fue notificada á los que tenían corrales de su pertenencia arrendados á forasteros, sin que conste que por parte de aquellos se hiciese la menor reclamacion:

Que habiéndose reproducido estos arrendamientos, dispuso el mismo Consejo Real de Navarra en 18 de Setiembre de 1801 por el capítulo 22 de los expedientes confirmados en esta fecha que en adelante ningun vecino de Falces pudiese arrendar á forastero alguno tierras sitas en los montes de la villa, pena de perder la tierra que arrendare y la simiente que sembraren dichos forasteros, excepto que si estos tuvieren barbechadas las tierras al tiempo de la confirmacion de dichos expedientes las pudiesen sembrar por aquel año tan solamente:

Que en 2 de Marzo de 1839, D. Romualdo Ochagavia, vecino del referido pueblo, elevó á la Diputacion provincial una instancia, en la que reonociendo la mencionada prohibicion de arrendar los propietarios sus tierras á forasteros, y atribuyéndola á las ideas que dominaban en la época en que fue dictada de hacer exclusivos los beneficios del comun y á la abundancia de brazos que en la misma habia en la villa, pidió que en atencion á haber desaparecido esta última circunstancia desde el principio de la guerra civil que entorces ardía, y por haberse modificado el espíritu de las leyes permitiendo al propietario arrendar sus tierras á quien le hiciese mas ventajas, dictase una enérgica providencia para que el Ayuntamiento de Falces protegiese los arriendos que hiciesen los propietarios sin distincion de vecindades, y obligase á los ganaderos á que respetasen y no impidiesen el cultivo que los habitantes de otros pueblos hiciesen en los mismos términos de la misma villa, conminándoles al efecto y castigándoles en caso de desobediencia, y publicando la órden por bando para que nadie alegase ignorancia, á todo lo cual accedió la expresada Diputacion de plano en 30 de dicho mes:

Que en el de Diciembre de 1848 el Ayuntamiento de Falces acudió á esta misma Autoridad pidiendo el restablecimiento del capítulo 22 referido; y formado expediente con el informe citado de la veintena, y lo que el mismo Ochagavia y otros vecinos mayores propietarios de la villa acudieron espontáneamente á manifestar, reducido á el monte general, en el sentido que allí se da á esta palabra, no tenía el carácter comunal que se le atribuía, y que se hallaba en desuso la concordia invocada, recayó en 13 de Enero de este año el decreto de que acudiesen donde correspondiera á deslindar el derecho de propiedad:

Que el mencionado Ayuntamiento, aplicando esta providencia en el sentido de que los propietarios expresados debian sujetarse á las concordias mientras no justificasen, tomando ellos mismos la iniciativa, que eran dueños de los terrenos que poseian, y que lo eran ademas sin la restriccion que se trataba de hacer efectiva, requirió á estos poseedores en 6 de Febrero inmediato para que dentro de un término dado rescindiesen los contratos que tuviesen pendientes con forasteros, y les intimasen la suspension de todo cultivo que no fuere el necesario para levantar las cosechas del año, á lo cual se negaron dichos poseedores acordando en su consecuencia el Ayuntamiento, previas contestaciones con los mismos, y despues de consultar al Gefe político mencionado, la publicacion de un bando general previniendo la rescision expuesta de los arrendamientos, y el rescate ademas y restitution al pueblo en el término de cuatro meses de las tierras y corrales que hubiesen sido vendidas á los mismos forasteros.

Que contra este bando propusieron los interesados, y les fue otorgado por el Juez de primera instancia de Tafalla, un interdicto restitutorio, del cual apeló y pidió la revocacion el Ayuntamiento, no habiéndose accedido mas que á la alzada; y como antes de mostrarse parte en ella ante la Sala primera de la Audiencia referida, acudiese esta corporacion al Gefe político para que provocase el conflicto, se dirigieron tambien al mismo los propietarios con la pretension contraria, sometiéndole entre otras consideraciones las siguientes de que tambien se habia hecho mérito

en las diligencias anteriores, y se hizo luego ante aquella Sala:

Primera. Que desde la formación del primer catastro de la villa en tiempo de la guerra de la independencia, se hallaban incluidos en las hojas de los exponentes los corrales y tierras en cuestión, y pagaban por ellos la contribución correspondiente.

Segunda. Que dichos corrales y tierras habían sido transmitidos por herencia, contrato y demás títulos legítimos, desde tiempos lejanos, formando algunos parte de mayorazgos fundados había tres siglos; pero no obstante, el Gefe político, oído el Consejo provincial, y de conformidad con su parecer, requirió la inhiación á la Sala, fundado en los artículos 74, párrafo quinto, y 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, resultando la presente competencia:

Vistos los artículos y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, el primero de los cuales atribuye al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y el segundo declara atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden también citada de 8 de Mayo de 1839, que rechaza los interdictos de amparo y restitución para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de atribución según las leyes:

Visto el art. 1.º de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, según el cual, bajo la denominación de montes, para los efectos de dichas ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos y matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto y cultivo agrario.

Considerando, primero. Que el Ayuntamiento de Falces, así en los términos del bando de que se trata, como en la aplicación directa ó indirecta que hizo el mismo á D. Romualdo Ochagavía y demás interesados, partió del supuesto de que toda tierra ó corral comprendido en los llamados montes del término era de la pertenencia del comun, ó si había pasado á serlo de algun particular era con la restricción de no poderla arrendar ni vender á forasteros.

Segundo. Que este supuesto es inexacto, en primer lugar porque la misma concordia que se trataba de aplicar había reconocido en 1773 que entre dichas tierras y corrales los había de propiedad particular, y que esta, en el hecho de recaer sobre fincas de tal naturaleza, no llevaba consigo la expresada restricción en su arrendamiento sino que por el contrario en la circunstancia de ser de dominio privado iba envuelta la libertad absoluta para disponer de las mismas: en segundo lugar porque la vinculación de algunos de estos terrenos, la sucesión libre en otros desde largo tiempo por los títulos comunes del derecho y el hallarse generalmente comprendidos en el carácter público como pertenencias de particulares imponiéndose á los poseedores las contribuciones públicas en el concepto de dueños, demuestran que una parte de dichos montes dejaron de pertenecer de hecho al comun hace bastantes años; y últimamente porque la concordia que se trata de cumplir fue suspendida si no revocada por el decreto de la Diputación provincial de 30 de Marzo de 1839, habiendo estado en inobservancia hasta Diciembre de 1848 en que se pidió su restablecimiento.

Tercero. Que por lo mismo el bando del Ayuntamiento no tuvo por objeto mantener el último estado de cosas, destruyendo las alteraciones que hubiesen podido introducir en él usurpaciones recientes, sino por el contrario destruir ese estado en que había intervenido la Autoridad pública restableciendo otro anterior, y al mismo tiempo no se limitó á dictar medidas de buen orden en el uso de los aprovechamientos comunes, sino que se declaró asimismo en posesión de derechos y preeminencias que solo pueden corresponder bajo el carácter de persona moral con arreglo al derecho comun y que con sujeción al mismo cabe que por otras sean adquiridos.

Cuarto. Que en ambos respectos el bando del Ayuntamiento está notoriamente fuera de los límites de las atribuciones cometidas al mismo y al Alcalde por los artículos y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no puede de consiguiente aplicarse la Real orden igualmente citada de 8 de Mayo de 1839.

Quinto. Que tampoco puede invocarse la competencia de la Administración, atendiendo á que se trata de montes comunes, pues los que así se titulan en este caso no reúnen las circunstancias que requiere el art. 1.º de las ordenanzas citadas para que sean objeto de la solicitud especial é intervencion directa é inmediata del Gobierno;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, El Conde de San Luis.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad Segovia 18 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Fincas del Estado me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del mes próximo pasado comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo Sr.—Se ha enterado la Reina del expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Direccion de 2 de Junio último, proponiendo se declarase no ser de abono las costas causadas en las actuaciones seguidas en la Subdelegacion de rentas de Logroño contra Don Francisco Garrido, Administrador de Bienes nacionales que fué de la misma provincia, para el reintegro de cierta cantidad que percibió de mas por sus honorarios, fundada en que debió procederse gubernativamente en este asunto, y no por la via judicial. En su vista y con presencia de lo manifestado acerca de la materia por el Tribunal mayor de cuentas; considerando que el referido expediente ha terminado con la entrega de las fianzas de Garrido que reclamó la Subdelegacion para hacer efectiva la condena que le impuso; que con arreglo á lo dispuesto en la ley de contabilidad de 20 de Febrero de este año, no puede ocurrir otro caso igual al que dió ocasion á la citada consulta, porque en sus artículos 11 y 12 se previene que los procedimientos para el reintegro á la Hacienda en los casos de malversacion ó desfalcos, sean administrativos y se dirijan por la via de apremio, aplicándose ante todo al pago del descubierto la fianza del empleado responsable; se ha servido S. M. declarar de conformidad con el parecer de la Direccion de lo contencioso de Hacienda pública, que no procede acordar resolucion general alguna sobre el indicado extremo, y que en lo sucesivo, cuando se exija la entrega de la fianza de los empleados, se pidan estas á la Direccion de que dependan, la cual las reclamará de la Deuda del Estado. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su noticia y fines oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 20 de Junio de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Don Prudencio Joaquin de Coca, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y único término de quince días se cita, llama y emplaza á los que en concepto de herederos, acreedores ó por cualquiera otro motivo, se creyeren con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de Manuel Antonio García y María Alvaro García, vecinos que fueron del lugar de la Matilla, á fin de que le deduzcan en este Juzgado y escribanía del actuario por medio de procurador con legítima representación; pues que transcurridas se dará á los autos el curso que proceda. Dado en Sepúlveda á 18 de Junio de 1850.
=Prudencio Joaquín de Coca.—Por mandado de S. S., Francisco de Pedro.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento de Valledado.

Con la autorizacion competente se sacan á pública subasta doscientos pinos maderables, sitos en el pinar de Obilo, del otro lado del rio Cega, y seiscientos para la clase de quinzales con el desembroze en el Pinar de Valdepalomar, término de Sanchoño, correspondientes á los propios de este pueblo, para con su importe cubrir parte de los gastos que ocasionará la obra proyectada de la fuente; la persona que quisiere interesarse en hacer postura á dichos pinos, quinzales y desembroce, se le admitirá cubriendo el todo de la tasacion, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, donde se podrán enterar de su contenido; la que se celebrará el día 25 del próximo Julio á la hora de las once á doce de su mañana, en la casa capitular de este Ayuntamiento; y para que llegue á noticia de todos los licitadores que gusten interesarse, se anuncia por el presente. Valledado 15 de Junio de 1850.—El Presidente, Leon Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los baños termales de Ledesma, situados en la provincia de Salamanca estan abiertos desde el día 15 de Mayo hasta el 30 de Setiembre próximo. En dicho establecimiento se han hecho el presente año las reformas que á continuacion se expresan:

- 1.^a La construccion de un depósito grande de la misma agua mineral que se enfria en él, y que da un surtidor abundante á cada caja de baños para modificar convenientemente el exceso de calor y de mineralizacion que prestan los antiguos.
- 2.^a El aumento de otras tres cajas mas, con iguales condiciones.
- 3.^a Un vaporario de aspiracion cómoda.
- 4.^a La rectificacion del mecanismo hidráulico, que conduce á la distribucion y corriente de las aguas.
- 5.^a Un esmerado aseo y servicio en los cuartos donde se administran estas.
- 6.^a Precauciones higiénicas para evitar el influjo tercianario que suele ser endémico en los sitios vivéreños como aquel que produjo tan bellos resultados el año pasado.

7.^a La introduccion de una asistencia completa con mesa redonda, aparte ó á su cuenta, á precios uniformes y equitativos.

8.^a La composicion del camino comun que sirve de acceso á la casa, de modo que transitan libremente todos los carruages.

Y 9.^a La facilitacion continua de la correspondencia por medio del correo que tocará en el establecimiento diariamente, durante la temporada de baños.

Con esta transformacion general que han recibido todos los ramos de administracion interior y exterior, es aplicable aquella agua eminentemente sulfurosa, termal y balsámica á una generalidad de males diferentes en clases, géneros y especies; entre las cuales, no solamente espermentarán los efectos sorprendentes de curativa repentina las parálisis, los reumatismos, la gota, los vicios cutáneos y los escrofulosos que ha sancionado la experiencia desde tiempo inmemorial, sino que será estensiva igualmente esta accion benéfica en lo sucesivo á las afecciones nerviosas mas tenaces y complicadas y á muchas de las que dependen del predominio de los diferentes y encontrados temperamentos humanos, contando los concurrentes para complemento de sus deseos con todos los demas recursos que tanto anhelaban hallar y que contribuyen muy directamente al éxito que se proponen alcanzar.

Permítase la insercion.

LA REORGANIZACION,

periódico de Medicina-Veterinaria.

Deseosos los sábios profesores de Veterinaria, D. Lorenzo Paniagua y D. Miguel Linares, de ilustrar á sus comprofesores en varios puntos de la facultad, se han comprometido á formar y publicar dos periódicos mensuales, que saldrán desde Málaga el 15 y 30 de cada mes, principiando desde Mayo, y ademas se ofrece una traduccion de las obras extranjeras mas clásicas de Veterinaria, por cuyo medio podrán hacerse con una biblioteca indispensable de un modo sumamente equitativo.

Los precios de suscripcion son seis reales mensuales. Se suscribe en Segovia, casa de D. Lorenzo Reoyo.

Permítase la insercion.

De la dehesa titulada Rosueros, jurisdiccion del Cabillo, partido judicial de Segovia, se ha estraviado un pollino el 17 del corriente, cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, de pequeña alzada, pelo no muy negro, sin hierro y sin pelechar, esquilado á lo pastor; se suplica á la persona que lo haya encontrado, dé aviso al arrendatario de dicha dehesa, que lo es Pedro García, vecino de Santiuste de Pedraza, quien le dará el hallazgo.

Permítase la insercion.

En el día 20 de este mes de Junio se ha estraviado del pueblo de Carbonero de Ahusin, una pollina, propia de Mariano Herrero, vecino del mismo, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, con algunos pelos canos, de bastante alzada y cuerpo, de doce años de edad, aparejada con albarda; la persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño.

Permítase la insercion.

Habiendo desaparecido de esta ciudad el día 10 del corriente una perra galga, negra, corbata, de edad ocho años, propia de D. Cándido Castellanos, profesor de Esgrima en el Colegio; se suplica al que la tuviere se sirva entregarla al dueño, que dará una buena gratificacion.

Insértese.—Reguera.